



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 707134089001-2022-00247-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: LILIBETH TAPIAS ESCUDERO

Recibido en tiempo escrito que subsana la demanda, procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva singular en la que solicita librar mandamiento ejecutivo, en contra de la señora LILIBETH TAPIAS ESCUDERO.

La presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y como quiera que el título valor objeto de recaudo cumple con lo indicado en el artículo 422 Ibidem, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía Ejecutiva Singular, a cargo de la señora LILIBETH TAPIAS ESCUDERO, identificada con la C.C Nro. 64.525.685, a favor de la FUNDACION DE LA MUJER S.A, por la suma de:

TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$3.567.122.00) por concepto de capital representados en el Pagaré N°529150202801; más los intereses corrientes causados desde el 17 de febrero de 2022 hasta el 07 de diciembre de 2022 por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTINUEVE PESOS (\$1.271.029.00) y los intereses moratorios desde el 08 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$198.353.00) por concepto de honorarios y comisiones tasadas.

QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$15.823.00) por concepto de póliza de seguro del crédito tomado.

SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$713.424.00) por conceptos de gastos de cobranza.

Así como, las costas y agencias de derecho.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado que cumplan con la obligación de pagar al demandante, en el término de cinco 5 días.

TERCERO: EXHÓRTESE a la parte demandante, para que tenga en custodia el título valor objeto de recaudo, el cual se prohíbe su circulación, para que sea presentado físicamente cuando el despacho lo requiera.

CUARTO: REQUERIR al ejecutante para que los memoriales que aporten dentro del proceso sean remitidos directamente del correo electrónico del abogado a quien le otorgan poder para actuar y quien se encuentra registrado en el registro nacional

de abogados.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en forma personal (art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ